



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, por intermedio de apoderada judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Por medio de apoderada judicial solicitó ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional el reconocimiento y pago de los tres meses de alta; por contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme. Además de los daños causados en su salud mientras prestó el servicio militar obligatorio. Pérdida de capacidad laboral calificada mediante acta del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía No. M21 – 220 MDNSG – TML – 41. 1 Flio. 186 del libro del Tribunal medico laboral Móvil del 24 de marzo de 2021 de la Ciudad de Medellín.
- Por otra parte, manifiesta que a la fecha la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo sobre el derecho de petición.

Solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su solicitud de pago de reconocimiento y pago de los tres meses de alta, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado el 09 de diciembre de 2022.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico del 17 de marzo (pdf 07 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

La accionada guardó silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite. Sin embargo, reposa correo allegado por la Oficina Jurídica del Ejercito Nacional, en donde manifiesta:



“Respetuosamente, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, adjunto y envió la información contenida en el presente correo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992; con el fin de realizar las actuaciones que se consideren pertinentes y efectuar los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a la autoridad Judicial competente”.

Asunto remitido a los correos del comando de personal del Ejercito Nacional coper@buzonejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.com, ayudantia.coper@buzonejercito.mil.co y dipso-registro@buzonejercito.mil.co en donde se indicó que se remitía el asunto por ser de su competencia; sin que a la fecha se hubiese dado respuesta.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante de fecha 09 de diciembre de 2022?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución



Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado***". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Análisis del caso concreto

-. Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 09 de diciembre de 2022. En donde solicitó.

Marinero."; solicito de manera respetuosa el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta de mi representado el señor **DAIRON NICOLAS ALZATE SEPULVEDA**, a los cuales tiene derecho por contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme y por los daños causados en su salud mientras prestó el servicio militar obligatorio en la BASE MILITAR ORIENTE DE COCORNA (ANTIOQUIA) PARA EL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NÚMERO 4 JUAN DEL CORRAL DEL EJERCITO NACIONAL EN RIO NEGRO - ANTIOQUIA, los cuales fueron calificados en el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-220 MDNSG-TML-41.1 Folio 186 del Libro de Tribunal Medico Laboral Móvil del 24 de marzo del 2021 En Medellín.

FIJNDAMENTOS JURÍDICOS

-. Solicitud que a la fecha no ha sido respondida por la entidad accionada, a pesar de que tal y como lo manifiesta el accionante; junto con el escrito se enviaron todos los documentos requeridos para dar trámite a su solicitud.

-. Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago de los tres meses de alta, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado el 09 de diciembre de 2022. Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho.

Al respecto, debe recalcar el despacho que tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado por lo que se dará



aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “**PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa**”.

En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia *T - 219 de 2022* frente a la presunción de veracidad estableció.

*“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso **y aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda.** De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. **De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano...**”*

“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados[413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:

- (i) **la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,***
- (ii) **las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez.***

Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud[414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”

Finalmente, concluyó:

*“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de **tutela deberá presumir como “ciertos los hechos”** ...*

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; encuentra el despacho el desinterés de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de prestaciones sociales; en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento. Por lo que se ordenara a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección de prestaciones sociales que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en el derecho de petición del 09 de diciembre de 2022.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la**



respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...), y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante DAIRON NICOLAS ÁLZATE SEPULVEDA., identificado con CC. 98.705.783, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, a través del TC EDWAR VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ en calidad de Director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, radicada el 09 de diciembre de 2022, relacionada con información del plazo razonable y determinado en el tiempo en cual se resolverá su solicitud de reconocimiento y pago de los tres meses de alta. Atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO